

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10-03-2023. A despacho el presente proceso para proferir la sentencia. El demandado se notificó por correo electrónico recibido el 8 de febrero de 2023, cuya evidencia se encuentra en el acta de conciliación celebrada entre las partes.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA: 60

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00710-00
Proceso: MONITORIO
Demandante: CARLOS MAURICIO GUZMAN GARCIA
Demandado: CARLOS MARIO ARIAS METAUTE

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO MONITORIO de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

La parte demandante a través de apoderado, solicitó al Despacho que se requiriera a CARLOS MARIO ARIAS MATAUTE, para pagarle a CARLOS MAURICIO GUZMAN GARCÍA, la siguiente suma:

La suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) conforme a el mutuo que celebró el 6 de julio del año 2021.

Por auto del 31 de enero de 2023, se dispuso ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA, a la que se le dio el trámite estatuido en el artículo 421 del Código General del proceso.

La parte demandada se notificó mediante correo electrónico enviado el 8 de febrero de 2023, y transcurrieron dos (2) días hábiles, en febrero 9-10-de 2023. Los diez (10) días de traslado, transcurrieron en febrero 13-14-15-16-17-20-21-22-23-24 de 2023 y vencido el traslado, el demandado no contestó la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

El Artículo 421 del Código General del Proceso estatuye:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor

del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.

Para el caso que nos ocupa y con respecto al demandado, una vez se le corrió en traslado, guardó silencio. *Se advierte que a la parte demandada se le notificó personalmente, de conformidad con la ley 2213 de 2022.*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinada la demanda presentada, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 421 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda, ante la falta de oposición de la parte demanda, a pesar de haber sido debidamente notificado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: CONDENAR al señor CARLOS MARIO ARIAS MATUTE, a pagarle a CARLOS MAURICIO GUZMAN GARCIA la siguiente suma:

DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) conforme al mutuo celebrado el 6 el julio del año 2021. Dinero que deberá ser pagado dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Se liquidarán intereses civiles de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo'.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 13-03-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario